

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse reñitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de numeros se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dara los numeros, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Septiembre 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Como siempre que calamidades parecidas a la que acaban de padecer las provincias de Toledo, Almería, Valencia, y tal vez poblaciones aisladas de otras, el Gobierno de S. M. se propone acudir a su posible remedio, combinando la acción del Estado, que para todo no basta, con la ya varias veces fructuosísima de la caridad nacional. El recuerdo de los nobles esfuerzos que en una ocasión en pró de las provincias de Alicante, Murcia y Almería, y en otra de las de Granada y Málaga, realizaron años hace los españoles, no poco ayudados en verdad desde el extranjero, inspira a los actuales Consejeros de V. M. suma esperanza de que no

será tampoco estéril el nuevo llamamiento que hoy dirigen a los generosos sentimientos que por tan alto modo resplandecieron entonces.

Antes que nadie, ha iniciado ya espontáneamente V. M., movida por su constante amor a los pueblos que gobierna, la grande obra de caridad de que se trata.

Para completarla, dignese V. M. aprobar ahora el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 15 de Septiembre de 1891.--Señora: A los R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se abrirá una Suscripción Nacional destinada a atender al posible remedio de los estragos causados por los temporales é inundaciones en las provincias de Almería, Toledo, Valencia y cualquiera otra a que se extiendan los efectos de aquellas desgracias.

Art. 2.º Se invitará por cada Ministerio a cuantos funcionarios de todos los órdenes y clases, activas ó pasivas, perciben sueldo del Estado para que contribuyan a este benéfico objeto, por lo menos con el haber íntegro correspondiente al día 30 del presente mes. Los Ministros de Gracia y Justicia y



de Ultramar dirigirán análogas invitaciones á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, á fin de que el Clero consagre, como donativo á esta obra de caridad nacional el importe de un día de su asignación en los presupuestos del Estado.

Art. 3.º Los Presidentes y las Comisiones de gobierno interior de los Cuerpos Colegisladores, serán también invitadas por el Presidente de mi Consejo de Ministros á destinar al mismo objeto las cantidades que estimen oportuno y á disponer que los funcionarios á sus órdenes contribuyan á la suscripción con el haber de un día, señalado como cuota mínima en el artículo 1.º

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias se dirigirán á las Diputaciones y Ayuntamientos, cuyos vecinos no han sufrido perjuicios para que concurren á la suscripción y la promuevan entre sus subordinados.

Art. 5.º Se constituirá en cada provincia una Junta de auxilios á las víctimas de las inundaciones, encargada de dirigir y estimular allí la suscripción pública entre todos los habitantes de la Monarquía no perjudicados por los siniestros.

Art. 6.º Todos los recursos se centralizarán á medida que se obtengan en las sucursales del Banco de España, ó en el Banco mismo.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación, oyendo á los Senadores y Diputados de cada una de las provincias interesadas, y á sus Gobernadores y Diputaciones provinciales, determinará la inversión de los expresados recursos.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.

(Gaceta 16 Septiembre 1891).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Julio de 1890 el Procurador D. José Magaña García, en nombre de D. Juan López Martínez, vecino de Lubrín, dedujo escrito de demanda documentada en juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Gérgal exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que por escrituras públicas de 20 de Septiembre de 1867, 2 de Febrero de 1886 y 14 de Marzo de 1890, de las cuales se acompañaba testimonio, había adquirido su representado las tres fincas que á continuación se describen:

Una tierra de labor de D. Lázaro Borrillo, de cabida de 13 hectáreas, 20 centiáreas con una casa cortijo situada en el pago de Navarrete, paraje de los Alerillos, en el término de Tahal, y que linda por Levante con otras de D. Pablo Martínez; Norte con herederos de D. Pedro Trijuana, y Poniente y Sur con otras de D.ª Ignacia González.

Otra finca de secano con chumbas, higueras, olivos y monte bajo, de cabida de 13 hectáreas, 41 áreas, con cortijo y era, sita en el mismo pago que la anterior, y lindante por Levante, Poniente y Norte con otras del demandante, y Sur con tierras de D. Lorenzo de Sola.

Y una tercera finca adquirida por compra á don Manuel Soler Gómez, de 7 hectáreas, 82 áreas, 60 centiáreas de tierra de labor, y cinco hectáreas, 59 centiáreas de inculto con monte bajo y una casa cortijo, sita en el pago de los Alerillos, y que linda Poniente y Sur con tierras de D.ª Ignacia González, y Levante y Norte con el comprador D. Juan López, cuya finca radicaba en la Diputación de Tahal, y hoy por el nuevo deslinde en la de Tabernas.

Las tres fincas mencionadas son las que en Tabernas se conocen como enclavadas en el paraje de la cueva del Agujero, por encontrarse en ellas el cerro del mismo nombre, que es la línea divisoria de los términos de Tahal y Tabernas.

2.º Que su representado es también dueño en pleno dominio de una tierra de secano, compuesta de siete fanegas laborables y una de inculto, equivalente á cinco hectáreas, 15 áreas y 20 centiáreas, situada en el paraje llamado de Navarrete, pago de las Contraviesas, conocido en Tabernas por el de Lagarta, término de Tahal, que linda por Sur y Norte con tierras de María García, Poniente y Sur con otras del propio demandante, la cual adquirió por compra á D.ª María Teresa Sánchez, según escritura pública de 1.º de Septiembre de 1881, de la que también se acompañaba testimonio.

3.º Que las fincas descritas las venía poseyendo su poderdante quieta y pacíficamente desde que las adquirió; que por nadie se haya intentado molestarle en su perfecto derecho, sucediendo lo mismo con los dueños anteriores que desde tiempo inmemorial las habían venido poseyendo con buena fe y justo título, jamás desconocidos.

4.º Que dentro de los linderos de las fincas señaladas, existen trozos de terreno inculto, con monte bajo, cuyo esparto, desde que es utilizable, es decir, desde hace muchísimos años, se venía aprovechando por el actual poseedor y por los dueños anteriores, sin que por nadie se hubiera pensado en oponerse, ni mucho menos el Ayuntamiento de Tabernas, que á más que no tiene terreno alguno comunal por aquellos contornos, donde pudiera haber

cuestión de deslinde, concurre la circunstancia de que hasta el año 1862 pertenecieron íntegras las mencionadas fincas al término de Tahal.

5.º Que esta posesión constante y antiquísima, con buena fe y justo título, había sido hollada y desconocida por el Ayuntamiento de Tabernas, con sus acuerdos de 1.º y 8 del mes de Junio anterior, por los que trataba de reivindicar para la Comunidad los espartos que se crían en las fincas antes mencionadas, y que habían utilizado constante é indiscutiblemente su defendido y los dueños anteriores.

Y 6.º Que las fincas reseñadas pertenecieron al término municipal de Tahal hasta el año de 1862, en que por convenio entre dicho Ayuntamiento y el de Tabernas se varió la mojonera, como lo demostraba la certificación que con la demanda se acompañaba, y la jurisdicción de Tabernas avanzó un poco por los terrenos de su defendido hasta el cerro de la cueva del Agujero, que está enclavado en medio de las expresadas fincas. A pesar de lo que, y como quiera que la parte que ganaba Tabernas era insignificante, siempre se había venido considerando dichas fincas como comprendidas en el término de Tahal, según lo demostraban las escrituras antes anotadas:

Que en la misma referida acta de deslinde consta la declaración que hicieron ambos Ayuntamientos, de que siendo el deslinde que se practicaba convencional, con el cual no se designaba sino los términos de ambas villas, no llevaba implícita en él declaración alguna respecto á las cuestiones que sobre el dominio particular pudieran suscitarse entre los propietarios ó poseedores de los terrenos que por la línea divisoria que se designaba pudieran quedar dentro de uno ú otro término, amillarando cada pueblo los que según el nuevo límite les correspondiera. «Por lo que resultaba indudable que hasta el año de 1862 los terrenos de su representado pertenecieron al término de Tahal, sin que nunca por este Ayuntamiento se haya pretendido que el terreno inculto que hay en los mismos perteneciese á su Común de vecinos, sino que, al contrario, era de propiedad particular»:

Que después de dicho año, y por virtud del deslinde, parte de las fincas pasaron al término de Tabernas, sin que se le ocurriera al Ayuntamiento de esta villa alegar derechos de propiedad sobre un trozo de jurisdicción que acababa de adquirir, y no sucedió más que los terrenos incorporados á dicha jurisdicción fueron amillarados como tales, y desde entonces sus dueños vienen figurando en el amillaramiento del expresado pueblo, y satisfaciendo la contribución de los mismos, en concepto de tales dueños; y en ese sentido habían venido pose-

yendo y aprovechando el esparto que producían hasta que el Municipio de Tabernas tomó los acuerdos de que se ha hecho mérito. En virtud de estos hechos, y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el escrito suplicando al Juzgado se sirviera admitir la demanda; y dándola el oportuno trámite, declarar en definitiva que D. Juan López Martínez venía poseyendo quieta y pacíficamente y en concepto de dueño las fincas deslindadas en la parte que se interesan en el término de Tabernas, y aprovechando los espartos que en la misma se crían, ordenando al Ayuntamiento de la mencionada villa que respetase el estado posesorio de los mismos y se abstuviese de tomar acuerdos que vinieran á perturbarlo ó desconocerlo, interesando contra el mismo el pago de las costas:

Que admitida la demanda á la cual contestó, después de personado, el Ayuntamiento de Tabernas, como parte demandada, interesando á su favor la posesión y aprovechamiento de los terrenos objeto de litigio y acompañando al escrito de contestación los documentos que estimó procedentes, formulada, admitida y sustanciada á su vez la prueba por ambas partes propuesta, con fecha 3 de Octubre último dictó el Juzgado sentencia declarando como consecuencia de los considerandos y citas legales en la misma contenidos: «que el demandante viene poseyendo quieta y pacíficamente, en concepto de dueño, las fincas que deslinda en su demanda en la parte que se interesan en el término jurisdiccional de Tabernas, pudiendo aprovechar los espartos y cuanto produzcan las mismas, cuyo estado posesorio se respetará por el Ayuntamiento de dicha villa, absteniéndose de tomar acuerdos ó ejecutar actos que lo perturben sin expresa condenación de costas, y reservando á las partes el derecho de que se crean asistidos, respecto á la propiedad de expresados terrenos, para que lo ventilen, si les conviniere, en el juicio que corresponda»:

Que apelado el fallo por el Ayuntamiento de Tabernas para la Audiencia territorial de Granada, y sustanciándose la apelación, en tal estado el Gobernador de la provincia de Almería, á quien el Ayuntamiento de Tabernas había acudido en solicitud de que provocase á la Autoridad judicial la oportuna competencia, lo hizo así, requiriendo de inhibición á la Sala, en disconformidad con lo consultado por la Comisión provincial, fundándose en que estando declarados en estado de deslinde los terrenos montuosos del término de Tabernas, según decreto de aquel Gobierno de 23 de Octubre de 1889, sólo á la Administración correspondía, con arreglo á la legislación vigente, mantener al que la tuviera en la posesión de los mismos; citaba el Gobernador, además del art. 6.º del Real decreto de 8 de Septiem-

bre de 1887, las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1866, 23 de Mayo de 1872 y 4 de Abril de 1883:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que siendo el único texto legal en que el Gobernador se apoyaba para suscitar la competencia de que se trata, la Real orden de 4 de Abril de 1883, puesto que las otras dos que citaba no se encuentran en la *Colección legislativa*, y disponiendo dicha Real orden en su núm. 1.º que los Gobernadores mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesión de aquellos montes comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos, en la clasificación de 1859, ó en el Catálogo de 1862, son indispensables requisitos que el Estado, los pueblos ó los establecimientos á que la ley se refiere, se hallen en posesión de dichos montes, y que además éstos estén comprendidos en las clasificaciones ó Catálogos mencionados, nada de lo cual aparece demostrado en autos, ni puede suponerse, antes por el contrario, los acuerdos de 1.º y 8 de Junio tomados por el Ayuntamiento de Tabernas, patentizan, juntamente con los procesos formados, de los cuales obran certificaciones en los autos, que el poseedor inquietado en su posesión lo ha sido el D. Juan López Martínez, siendo, por tanto, insostenible la competencia por parte del Gobernador, con arreglo á lo que determina el precepto legal que se invoca; que habiéndose presentado con la demanda por el referido López Martínez diferentes escrituras públicas, otorgadas con las solemnidades del derecho, y por las cuales adquirió las fincas á que las mismas se contraen, todas en término de la villa de Tahal, é inscritas en el Registro de la propiedad correspondiente, de ninguno de esos documentos aparece que las fincas que se deslindan limiten por ninguno de sus cuatro puntos cardinales con los montes ó terrenos comunales de Tabernas, y aunque en realidad y dentro de la demarcación de alguna de las fincas á que esos verdaderos títulos de dominio se refieren, existiera algún terreno que se presumiera ser usurpado, la reclamación debió hacerse ante los Tribunales de justicia del fuero común, únicos competentes, á tenor de lo que ordena el art. 46 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de dicho mes de 1863, y de la decisión del Consejo de Estado de 21 de Julio de 1867, según la cual, cuando el pleito se suscita, no para deslindar los montes públicos de los privados, sino para que se mantenga al actor en la posesión de éstos, que un pueblo le disputa, corresponde conocer del asunto á la Autoridad judicial; doctrina reconocida por el Ayuntamiento de Tabernas, en el hecho de haber contestado la demanda y continuado el pleito hasta dictada la sentencia apelada; y

por último, que tanto por su forma como por su fondo, era improcedente la competencia promovida:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y remitido el expediente y los autos al Consejo, la Sección de Estado y Gracia y Justicia en su calidad de ponente, reclamó determinados antecedentes, de los cuales una vez que fueron remitidos aparece:

Que según certificación del Secretario del Ayuntamiento de Tabernas, existe en aquel Archivo una librada en 15 de Abril de 1863 por D. Juan Alonso Morales, Agrimensor y Perito nombrado por el Gobierno de la provincia de Almería para el reconocimiento, medida y clasificación de los terrenos comunales del término municipal de Tabernas, operación mandada practicar por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en el expediente que tenía incoado aquel Ayuntamiento solicitando la excepción de la venta de los expresados terrenos, cuyo documento comprende dos trozos, bajo los números 26 y 27, en cuyas demarcaciones están comprendidos los terrenos montuosos de aquel término, cuya propiedad pretende D. Juan López Martínez, vecino de Lubrin, terrateniente de los términos municipales de Tahal y de Tabernas:

Que de las actas de entrega de los montes comunales á varios arrendatarios de aprovechamientos forestales por el sobrante de espartos, no aparece que se hayan exceptuado en favor de D. Juan López Martínez terrenos algunos espartizales que no debieran aprovecharse por los dichos arrendatarios:

Que el acta de posesión dada por la Hacienda al Municipio de Tabernas en 7 de Agosto de 1889, de los 50 trozos montuosos en que fué dividido el término, en cumplimiento de la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, en que se declararon exceptuados de la desamortización aquellos montes públicos, por ser de aprovechamiento común, no consta como exceptuado de dicha entrega trozo alguno de la propiedad de D. Juan López Martínez:

Que á falta de existir en el Archivo municipal de Tabernas datos por los que pueda acreditarse que aquellos montes públicos fueron incluidos en la clasificación de 1859 ó en el Catálogo de 1863, es creencia general que así debió ocurrir, por cuanto se ha seguido y terminado favorablemente para aquel Común de vecinos expediente de excepción de la venta de dichos montes:

Que asimismo aparece del examen de varios presupuestos municipales del pueblo de Tabernas, correspondientes á los últimos ejercicios económicos, que en ellos figuran partidas de ingresos de consideración por concepto de productos de las subastas

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, abriendo una Suscripción Nacional con el benéfico propósito de atender en lo posible al más pronto remedio de los estragos y males causados por los últimos temporales é inundaciones, y á fin de que lo dispuesto pueda aplicarse con la prontitud que las necesidades del momento reclaman, recibiendo de este modo inmediato y eficaz auxilio los que sufren las tristes consecuencias de la catástrofe;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se recomiende á los funcionarios y empleados todos de las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio contribuyan para alivio de las desgracias, cuando menos, con el haber íntegro correspondiente al día 30 del presente mes.

Segundo. Que convoque V. S. á sesión extraordinaria á esa Diputación provincial para que delibere y acuerde lo que estime más conveniente á fin de concurrir á la Suscripción Nacional en la medida que los recursos de las Corporaciones lo permitan.

Tercero. Que encargue V. S. á los Alcaldes de esa provincia reúnan inmediatamente en sesión extraordinaria á los Ayuntamientos con el objeto de acordar el donativo con que hayan de contribuir á la suscripción; entendiéndose que el importe de este donativo les será de abono en las cuentas municipales respectivas.

Cuarto. Que en consonancia con lo establecido en el art. 5.º del citado Real decreto, proceda V. S. á la constitución de la Junta de auxilios para los fines que en el mismo se determinan.

Quinto. Que las sumas recaudadas se depositen diariamente en la sucursal del Banco, publicando en el *Boletín oficial* de la provincia del día inmediato la lista de los donantes y el importe de las cantidades entregadas.

Sexto. Que se remita á este Ministerio un ejemplar de las listas de suscripción para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1891.— Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 16 Septiembre 1891.)

de los sobrantes de espartos de aquellos montes comunales, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, que declaró exceptuados de la desamortización, como de aprovechamiento comunal, los montes públicos de Tabernas:

Visto el decreto del Gobierno de la provincia de Almería, de 23 de Octubre de 1889, declarando en estado de deslinde los montes de Tabernas:

Visto el art. 11 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual, «mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna»:

Visto el art. 17 del mismo reglamento, con arreglo al que «corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta ante el Juzgado de Gérgal por D. Juan López Martínez, para reivindicar el estado posesorio de determinadas fincas, en el cual cree el demandante haber sido perturbado por el Ayuntamiento de Tabernas.

2.º Que exceptuados de la desamortización, por Real orden de 19 de Diciembre de 1888, los montes cuya posesión motiva el presente conflicto, y estando declarados en estado de deslinde todos los del término de Tabernas, es indudable que el conocimiento de cualquier incidencia sobre el asunto de que se trata, corresponde á la Administración, con arreglo á los artículos 11 y 17 del reglamento de Montes citado, tanto por lo que al estado de deslinde se refiere, cuanto porque es obligación de la Administración el mantener á los pueblos en el estado posesorio de sus montes comunales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 28 Agosto 1891.)

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE AGOSTO DE 1891.

HOSPICIO PROVINCIAL.

Ampliación de la Escuela de niños.

	Pesetas. Cts.
Por 47 jornales de albañiles y peones...	94
Por 42 de carpinteros.....	126
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 50 quintales métricos de yeso.....	50
A los Sres. Nicolás hermanos, por maderas de diferentes clases.....	481'24
A D. Manuel Prado, por herrajes de droga... ..	41'75
A D. Benito Marco, por herrajes de taller	78'30
A D. León Quintana, por 28 cristales y su colocación.....	23
TOTAL.....	894'29

Y se inserta en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 16 de Septiembre de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE AGOSTO DE 1891.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Modificaciones de distribución en el departamento de dementes.

	Pesetas. Cts.
Por 76 y 1/2 jornales de albañiles y peones.	280
A la señora viuda de D. Manuel Gracia, por 90 quintales métricos de yeso....	90
A D. ^a Victoriana Serrano, por 700 baldosas.....	28
A D. Manuel Tagüeña, por blanqueo de gaviás, dormitorio y enfermería.....	45
TOTAL.....	443

Y se inserta en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 16 de Septiembre de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología médica, dotada con 3 500 pesetas que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo hará también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Septiembre de 1891.—El Director general interino, Marqués de Aguilar.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Patología general y su clínica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Septiembre de 1891.—El Director general interino, Marqués de Aguilar

SECCION SEXTA.

D. Liborio Sena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alforque:

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas celebradas para el arriendo de los derechos de consumos de este pueblo á venta libre, y conforme al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á la exclusiva en cuanto á los grupos de líquidos y carnes para el año económico actual, mediante una sola subasta que tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo el día 28 de los corrientes, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alforque 15 de Septiembre de 1891.—El Alcalde ejerciente, José Jiménez.—El Secretario, Juan Gonzalvo.

El Ayuntamiento de la villa de Sos sacará á pública subasta, que tendrá lugar el día 30 del actual, á las diez de su mañana, las obras necesarias para la construcción de un archivo judicial, bajo el tipo de 588'25 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Sos 15 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Pedro Araiz.—P. A. D. A., Pedro Ezquerria, Secretario.

El día 29 del mes actual quedarán vacantes las plazas de Médico y Farmacéutico titulares de este

pueblo, dotadas con 90 pesetas cada una por la asistencia á las familias declaradas pobres. Asimismo se hallará vacante la de Inspector de carnes, con la dotación de 10 pesetas.

Solicitudes por término de 10 días.

Villafranca de Ebro 13 de Septiembre de 1891.

—El Alcalde ejerciente, Manuel Labarta.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, queda sin efecto el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 62, sobre vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo. Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Villalengua 11 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Severo Oliete.—D. S. O., Matias Herrero, Secretario.

La plaza de Practicante de este pueblo se hallará vacante de San Miguel en adelante, ó sea desde el 29 del presente. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Alcalde del mismo.

El reparto de consumos de este pueblo y los de líquidos y alcoholes para el ejercicio corriente se hallarán de manifiesto en los sitios de costumbre para que los examinen los vecinos y reclamen los que se crean agraviados.

Langa 10 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Manuel Sierra.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la titular de Medicina y Cirujía de esta villa, dotada con 225 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por la asistencia á 18 familias pobres, y las igualas de 225 acomodadas.

Estando anunciada de antemano, por terminación del contrato, para la admisión de solicitudes, se concede hasta el día 24 del actual, como se anunciaba en aquél.

Gotor 15 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Sixto Marín.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1891.

PRESUPUESTO DE 1891-92.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Días.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO. Pesetas.
	Quintales métricos	Hectólitros.	NOMBRE.	CLASE.	
14	»	2.500	Cebada.....	Superior.....	15'25

Zaragoza 14 de Septiembre de 1891.—El Administrador, Santiago Sainz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Pascual Royo.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia.

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Vicente Terraz Leda en causa criminal, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes, sin fijación á tipo:

1.^a Un campo, regadio, sito en los términos de Pedrola, partida de Ampero bajo, de cabida de 4 hanegas, 4 almudes de tierra; lindante al S. con viuda de Miguel Terraz, al M. con otro de Gabino Genzor, al P. con otro de Miguel Duarte y al N. con viña de Martín Solsona.

2.^a Otro campo, sito en los mismos términos, partida de Costinar, de 3 hanegas de tierra, regadio; lindante al S. con viuda de Miguel Terraz, al M. con otro de Manuel Solsona Hernández, al P. con otro de Faustino Cuesta y al N. con viuda de Miguel Terraz.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día 30 de Octubre próximo en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pedrola, donde se rematarán en favor del más ventajoso postor; y se advierte que no hay títulos de propiedad de dichas fincas; que se admitirá cualquiera manda que se haga, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente el 10 por 100 del importe de la tasación.

Dado en La Almunia á 12 de Septiembre de 1891.
—Antonio Campesino.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES

Barcelona.

D. José Mora Auglada, primer Teniente de infantería y Juez instructor del expediente que por inutilidad se instruye á favor del soldado que fué del Depósito de Ultramar de Barcelona:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Crescencio Rubio Vélez, natural de Cariñena, provincia de Zaragoza, hijo de Pablo Rubio y Petra Vélez, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito calle Comercial, núm. 17, segundo, primera, á dar sus descargos, y en caso de no residir en la capital notifique su residencia á este Juzgado por el curso debido.

Barcelona 8 de Septiembre de 1891.—El Juez instructor, José Mora.—P. S. M., el Secretario, Casiano Garcés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

600 Á 1.000 PESETAS DE BENEFICIO MENSUAL

podrán ganarse con solo un pequeño capital de 250 pesetas, como Representante depositario general de un artículo exclusivo de primera necesidad universal, privilegiado y premiado. Las personas formales que puedan cumplir las condiciones exigidas, recibirán inmediatamente instrucciones detalladas con solo indicar su dirección con exactitud y claridad. Dirigirse á

MR. RICHARD SCHNEIDER

Inventore y fabricante, en Paris, 22, rue d'Armaillé, 22, en PARIS.

La Casa recibe y se encarga de la venta de todos productos de España en los mercados de Francia.